

# Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación ...

## PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN FACILITAR E INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A SUS DENUNCIANTES

### CAPÍTULO I - CONSIDERACIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1º. - OBJETO DE LA LEY.

La presente Ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos bajo el PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.

#### ARTÍCULO 2º. - DEFINICIONES

**Actos de Corrupción.** - Se entiende por actos de corrupción los ilícitos descritos en el Artículo VI, VIII, IX y XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley nacional N° 24.759 y los contemplados en el Código Penal y distintas normas especiales de carácter penal.

Asimismo, deben considerarse las faltas o ilícitos de carácter administrativo contempladas en la legislación especial sobre la materia, que también quedan sujetas a las disposiciones de esta norma.

**Autoridad Competente.** - Entiéndase por Autoridad Competente a la institución responsable de recepcionar, calificar y otorgar medidas de protección. Puede ser jurisdiccional o administrativa según sea la naturaleza del acto de corrupción.

**Denunciante de Buena Fe.** - Toda persona que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho que considera que puede constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal.

**Denuncia de mala fe.** - Acto de poner en conocimiento de la Autoridad Competente información sobre un acto de corrupción, a sabiendas que los actos no se han cometido, o con simulación de pruebas o indicios de su comisión con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa y/o penal.

**Persona protegida.** - Denunciante de un acto de corrupción al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción.

**Medidas de Protección.** - Conjunto de medidas dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes de corrupción, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la Autoridad Competente y, de ser el caso, se hará extensible a su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos.

### **ARTÍCULO 3º. - COMPETENCIAS**

Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza administrativa la Autoridad Competente para recepcionar las solicitudes de protección, calificar su contenido y/o otorgar las medidas necesarias es:

1. El funcionario con mayor jerarquía del área.
2. El funcionario próximo superior.
3. La Sindicatura General de la Nación.

Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza penal la Autoridad Competente para recepcionar las solicitudes de protección, calificar su contenido y/o otorgar las medidas necesarias es:

1. El Ministerio Público Fiscal.

2. El Poder Judicial.
3. Las fuerzas de seguridad.

Para la ejecución de las medidas de protección y dependiendo de la naturaleza y del alcance de las medidas de protección, se podrá pedir la asistencia y cooperación de cualquier otra entidad pública.

#### **ARTÍCULO 4° . - EXCEPCIONES DE APLICACIÓN DE LA LEY**

No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

1. Los que formulen denuncias con mala fe conforme al artículo 14 de la presente ley.
2. Los que proporcionen información que se sustenta en datos obtenidos, lesionando derechos fundamentales.
3. Las personas que hayan sido apartadas del PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS.

#### **ARTÍCULO 5° . - COMPROMISO DE DIFUSIÓN**

Todas las entidades públicas deben establecer los procedimientos necesarios para difundir entre sus empleados y la ciudadanía los alcances de esta Ley, publicando su texto, cuando menos, en los lugares de mayor visibilidad.

Sin perjuicio de ello se podrán implementar otro tipo de mecanismos que garanticen el conocimiento de la presente norma.

#### **ARTÍCULO 6° . - TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONFIDENCIALIDAD**

Toda la información presentada por el denunciante, su identidad, y todas las actuaciones relacionadas no podrán ser de conocimiento público a través de una solicitud de acceso a la información, teniendo el carácter de confidencial.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente, o en caso extraordinario por solicitud judicial. No obstante, lo anterior, el programa podrá ser auditado respecto a los procedimientos de operación, pero en ningún caso los auditores podrán conocer los nombres o las ubicaciones de los denunciantes que hubiesen cambiado de nombre o fueren relocalizados.

Los auditores deberán de firmar un compromiso de confidencialidad, por lo que en ningún momento podrán difundir por cualquier medio información relativa a los programas de protección de denunciantes.

La autoridad competente presentará un informe anual al Congreso sobre las condiciones y operación de este programa sin que se puedan conocer o difundir los nombres o las ubicaciones de los denunciantes que hubiesen cambiado de nombre o fueren relocalizados.

## **CAPÍTULO II - FACILITACIÓN E INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

### **ARTÍCULO 7°. - DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

La denuncia de actos de corrupción es la acción libre y voluntaria de poner en conocimiento de las autoridades competentes un acto de corrupción para su posterior calificación, investigación y sanción. Puede o no estar acompañada de una solicitud expresa de medidas de protección.

Su sola interposición cuenta con garantías y medidas de protección básicas conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la presente ley.

### **ARTÍCULO 8°. - OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR**

Toda persona que tuviese conocimiento de un acto de corrupción tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, para su posterior investigación y sanción,

sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

En el caso de los funcionarios públicos esta obligación, así como los procedimientos y las medidas de protección que garanticen el acto, serán puestos en su conocimiento desde el momento inicial de su contratación con la entidad pública.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los empleados públicos y particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción.

Será objeto de reglamentación los procedimientos de denuncia, así como sus requisitos de admisibilidad y procedencia.

## **ARTÍCULO 9°. - MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA FACILITAR EL ACTO DE DENUNCIA DE UN ACTO DE CORRUPCIÓN**

La autoridad competente para recibir las denuncias de actos de corrupción deberá realizar cambios organizacionales y funcionales que aseguren su atención oportuna y la confidencialidad del acto, en caso de que sea necesario.

Estos deberán tener como contenido mínimo, medidas como;

1. Designación de funcionarios especializados para la atención de denuncias de actos de corrupción.
2. Procedimientos de trámite documentario diferentes a los ordinarios.
3. Facilitación de un formato conforme la reglamentación.
4. Asignación de número telefónico específico para la atención de denuncias de actos de corrupción.
5. Creación de cuenta de correo electrónico específica para la atención de denuncias de corrupción.
6. Presentación de la denuncia por interpósita persona sin revelar la identidad del denunciante.

Estas medidas también son aplicables para la presentación de solicitudes de medidas de protección a denunciantes de actos de corrupción.

### **ARTÍCULO 10°. - DENUNCIA ANÓNIMA**

Si por razones de seguridad el denunciante se rehúsa a identificarse la autoridad valorará la información recibida y en uso de sus competencias, determinará el inicio de las investigaciones pertinentes.

### **ARTÍCULO 11°. - RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE**

De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que revele su identidad o la de cualquier persona vinculada con él.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las responsabilidades administrativas civiles y penales a que hubiese lugar señaladas en el Capítulo VII de esta ley.

### **ARTÍCULO 12°. - DENUNCIA DE HOSTILIDAD O REPRESALIAS LABORALES**

Las entidades receptoras de las denuncias también son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad, como, por ejemplo, despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables.

Recibidas estas denuncias se coordinará con la autoridad administrativa supervisora de los derechos laborales para que se constate lo denunciado en forma sumaria.

De comprobarse que existe relación entre el testimonio y los actos de hostilidad, y que con estos se tenga la intención de amedrentar o castigar a los denunciantes, se pondrán en consideración de la autoridad penal y/o administrativa para que se emitan las medidas cautelares respectivas y se sancione a los responsables. Cuando se demuestre que el acto hostil es responsabilidad del superior del denunciante se considerará como una circunstancia agravante.

### **ARTÍCULO 13°. - DENUNCIA AL SUPERIOR**

En ningún caso la formulación de denuncia al superior podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que puedan dar lugar a medidas sancionatorias.

Estos hechos son considerados como hostilizaciones sujetas a responsabilidad conforme a lo señalado en el Capítulo VII de esta ley.

### **ARTÍCULO 14°. - DENUNCIA DE MALA FE**

Los denunciantes que a sabiendas que los actos no se han cometido, o que simule pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa y/o penal, formule denuncias contra terceros será multado con hasta diez (10) veces el monto de referencia mínimo salarial, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal que correspondan.

### **ARTÍCULO 15°. - BENEFICIOS PARA EL DENUNCIANTE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Las autoridades competentes podrán otorgar beneficios económicos a favor de los denunciantes de actos de corrupción cuando como producto de la información proporcionada se haya permitido la imposición de sanciones de reparación pecuniarias, o se haya aportado información veraz y útil que coadyuve a la identificación y localización de recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones relacionadas con actos de corrupción.

El monto de la recompensa corresponderá hasta el equivalente del veinte por ciento (20%) del valor de lo recuperado o resarcido, conforme a la tasación realizada por los peritos, y a la decisión de las autoridades competentes que valorarán la relevancia de la información proporcionada. De ser necesario se harán publicaciones expresas sobre el contenido de este artículo en medios de comunicación masiva.

Este beneficio no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no haya sido declarado inicialmente.

Cuando la información a que se refiere este artículo sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de las conductas de actos de corrupción serán objetos de un reconocimiento de carácter honorífico en defensa de la patria.

### **CAPITULO III - PROTECCIÓN A DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

#### **ARTÍCULO 16°. - PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES**

El acceso a la protección de denunciante de actos de corrupción es un derecho que garantiza el ejercicio y goce pleno de la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de empleados públicos o particulares denuncien actos de corrupción y, en caso de que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciante durante el proceso de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo o querellante en caso de corresponder.



## **ARTÍCULO 17°. - MEDIDAS BÁSICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Todos los denunciantes de actos de corrupción, por el mismo hecho de serlo, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la Autoridad Competente:

1. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia.
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

De ser el caso que el denunciante sea un funcionario público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la denuncia. Esta protección será permanente y podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos investigatorios y sancionatorios a que hubiese lugar. En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

De ser el caso que el denunciante sea un ciudadano que no ejerce función pública, y sea sujeto de hostilidades en su centro de trabajo, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado.

## **ARTÍCULO 18°. - MEDIDAS ADICIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Adicionalmente, y a criterio de las autoridades competentes, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción –con carácter de excepcionalidad- siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condicionales laborales. Estas son:

Medidas de protección laboral

1. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad.
2. Traslado de centro de trabajo según sea el caso.
3. Suspensión con goce de haber del trabajo sin generar precedentes reprochables.
4. Otras que considere la autoridad.

Medidas de protección personal

1. Protección policial.
2. Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante. Excepcionalmente esta medida tendrá una aplicación extraterritorial.
3. Otras que considere la autoridad.

La aplicación de las medidas de protección adicionales requiere de la emisión de una resolución motivada por la Autoridad Competente.

## **ARTÍCULO 19°. - APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS**

Adicionalmente, y de ser el caso, de forma excepcional y motivada, la autoridad competente podrá otorgar a los denunciantes de actos de corrupción medidas de protección correspondientes a los testigos.

## **CAPITULO IV - SOLICITUD Y CONCESIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

### **ARTÍCULO 20°. - SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

La solicitud de medidas de protección es la acción por la cual un denunciante de un acto de corrupción requiere el otorgamiento de medidas de protección por considerar vulnerados o en peligro de vulneración su integridad, la de sus bienes o la alteración indebida de sus condiciones laborales.

### **ARTÍCULO 21°. - OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PROTECCIÓN**

Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma adjunta a una denuncia de acto de corrupción o en fecha posterior.

Su presentación no exige ningún tipo de formalidad pudiendo ser presentadas en forma oral, por correo electrónico, por teléfono y/o por escrito. Sin perjuicio de ello, podrán diseñarse formularios específicos atendiendo las especificidades de la presente ley.

De no ser presentada por el denunciante de actos de corrupción, la autoridad competente vistas las condiciones de peligro podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en los artículos de la presente ley previa exhortación al denunciante de actos de corrupción sobre las circunstancias que lo motivan, y previa aceptación por su parte de los compromisos que esto conlleva.

## **ARTÍCULO 22°. - ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Las solicitudes de protección serán admitidas cuando reúnan requisitos tales como:

1. Que estén sustentadas en la presentación de una denuncia referida a acciones u omisiones que revelen hechos de corrupción de carácter penal y/o administrativo.
2. Que incluyan la identificación o individualización de los autores y, si fuera el caso, de quienes participen en los hechos denunciados. De no conocerse esta información debe señalarse expresamente.
3. Que los hechos denunciados no hayan sido materia de un proceso judicial o administrativo que tenga la condición de cosa juzgada o cosa decidida.
4. Que los hechos denunciados no hayan prescrito.
5. Que contengan la suscripción del compromiso del denunciante de colaborar con todas las diligencias a la sola solicitud de la autoridad competente.
6. Que expresamente se soliciten una o más medidas de protección
7. Que se mencione a los beneficiarios

De ser necesario y, en caso se omita algún requisito en la solicitud de medidas de protección, se dará un plazo perentorio de cinco (5) días al solicitante para que subsane la información requerida.

## **ARTÍCULO 23°. - CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN**

Recibida la solicitud de protección las autoridades competentes deberán valorar la información recibida a efectos de determinar su relevancia y el grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante y de ser el caso disponer el otorgamiento de las medidas de protección adicionales contenidas en la presente ley.

Para tal efecto las autoridades competentes dispondrán la realización de todas las diligencias pertinentes que permitan obtener certeza respecto de los hechos declarados.

De no estimarse se declarará improcedente la solicitud de medidas de protección o improcedente en parte, y de ser necesario se comunicará al solicitante preste más información sobre el caso.

## **ARTÍCULO 24°. - EVALUACIÓN DE LA RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN**

La información que proporcione el denunciante - a efectos de ser beneficiario de medidas de protección - se considerará como relevante si es que permite a la autoridad administrativa y/o judicial configurar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del acto de corrupción, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución.
2. Impedir o neutralizar futuras acciones de corrupción.
3. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el acto de corrupción, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
4. Identificar a los autores y partícipes de un acto de corrupción, cometido o por cometerse, o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguar o detener a uno o varios de sus miembros.
5. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del acto de corrupción, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.
6. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos producidos por los actos de corrupción.

7. Aportar, a criterio del funcionario competente, elementos de valor probatorio, para adelantar la investigación.

Para los efectos del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución del acto de corrupción cuando se logra disminuir la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los actos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

#### **ARTÍCULO 25°. - EVALUACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE PELIGRO PARA EL DENUNCIANTE**

La evaluación de las circunstancias de peligro está sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales de peligro para el denunciante de actos de corrupción.

Son consideradas condiciones manifiestas de peligro todas aquellas en donde ya se hayan consumado actos contra la integridad personal de los denunciantes y/o de sus bienes, estabilidad en el trabajo y/o de su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos; existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.

Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad personal de los denunciantes y/o de sus bienes, estabilidad en el trabajo y/o de su cónyuge o su conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.

#### **ARTÍCULO 26°. - ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN O DENEGATORIA DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN**

Culminadas las diligencias previas correspondientes, y en caso de que se consideren procedentes o que se denieguen medidas adicionales de protección a los denunciantes, se elaborará una resolución en la que constará:

1. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas.

2. Las medidas de protección concedidas o la razón de denegatoria.
3. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas de protección
4. La solicitud para la asistencia mutua de otro Estado, de ser esto necesario.
5. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida.
6. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

### **ARTÍCULO 27°. – OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN**

Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiaria de protección están referidas a garantizar la buena marcha del proceso penal y/o administrativo relacionado al acto de corrupción, y a mantener las debidas condiciones para el sostenimiento de las medidas de protección.

En consecuencia, pueden ser:

1. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad judicial o administrativa competente.
2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad.
3. El deber de confidencialidad del denunciante, incluso cuando salga del programa, en relación con las condiciones y la manera como opera el programa;
4. Otras medidas a consideración de la autoridad competente en sede administrativa y/o del Ministerio Público.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones la autoridad, de acuerdo con la gravedad del caso, podrá imponer las sanciones de amonestación y de expulsión del Programa Nacional de Protección de Denunciantes, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiere lugar con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

## **ARTÍCULO 28°. - ACTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

Una vez admitidos en el PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN, los denunciantes deberán suscribir un Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los denunciantes, así como las sanciones que a estos últimos les podrían ser impuestas por su incumplimiento, las cuales podrían llegar incluso a la expulsión del aludido Programa.

Esta Acta deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La declaración del denunciante, y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar;
2. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad.
3. Las obligaciones del denunciante sujeto a protección y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento.

## **ARTÍCULO 29°. - PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

El plazo para el pronunciamiento de la autoridad, otorgando o denegando las medidas de protección solicitadas, no puede ser mayor al de dos (2) días calendarios.

## **ARTÍCULO 30°. - OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FORMA CAUTELAR**

Sin perjuicio del plazo para el pronunciamiento de la autoridad y evaluando las circunstancias de peligro se podrá, inmediatamente después de la presentación de la solicitud de protección, otorgar en

forma cautelar las medidas de protección, pronunciamiento que quedará sujeto a una verificación posterior y sumaria de los hechos expuestos.

### **ARTÍCULO 31°. - ACUMULACIÓN**

El otorgamiento de una medida de protección no excluye la posibilidad del otorgamiento de otras pudiendo acumularse dependiendo de las circunstancias valoradas por la autoridad otorgante.

### **ARTÍCULO 32°. - APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL**

Según la motivación de la autoridad competente para conceder medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción, es posible que sean de aplicación en territorio extranjero conforme a las reglas prescritas en el Capítulo VIII de la presente ley.

### **ARTÍCULO 33°. - VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

La autoridad otorgante de las medidas de protección se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los denunciantes de actos de corrupción durante cualquier etapa del proceso administrativo o penal siempre y cuando exista la solicitud del beneficiario o se produzcan hechos que así lo ameriten.

### **ARTÍCULO 34°. - EXTENSIÓN DE LAS MEDIDAS ADICIONALES**

La entidad otorgante de las medidas de protección a los denunciantes, una vez finalizado el proceso penal y/o administrativo e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro, extender la continuación de las medidas de protección.

### **ARTÍCULO 35°. - TRANSFERENCIA DE FUERO**

Si la denuncia o la solicitud de medidas de protección ha sido presentada ante la Autoridad Competente en Sede Administrativa y corresponde ser conocida por la Autoridad Competente en Sede



Jurisdiccional, o como consecuencia de las investigaciones se concluye que existen indicios de la comisión de algún hecho contemplado como delito penal, o viceversa, se debe dar cuenta del mismo a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes.

Este procedimiento debe realizarse manteniendo las máximas garantías que impidan difundir de cualquier modo el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante de actos de corrupción. Para tal efecto son aplicables las sanciones descritas en la presente ley.

## **CAPITULO V - MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **ARTÍCULO 36°. - MEDIOS IMPUGNATORIOS**

Las decisiones de las autoridades competentes para otorgar, denegar, variar o extender las solicitudes de protección en sede administrativa y/o judicial son susceptibles de la interposición de medios de impugnación por cualquier persona o entidad que demuestre legítimo interés.

### **ARTÍCULO 37°. - RECURSOS IMPUGNATORIOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Los recursos impugnatorios en sede administrativa son:

1. Recurso de reconsideración
2. Recurso de apelación
3. Recurso de revisión

El plazo para la interposición de los recursos de impugnación es de cinco (5) días hábiles y deben ser resueltos en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la documentación presentada o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien deberá elevar lo actuado al superior.

Vencidos los plazos para interponer recursos administrativos o cuando se haya obtenido el pronunciamiento de la última instancia posible se considerará la resolución de otorgamiento como cosa decidida quedando firme el acto administrativo.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

La resolución que agote la vía administrativa podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo regulado por ley correspondiente.

### **ARTÍCULO 38°. - RECURSOS IMPUGNATORIOS EN SEDE JURISDICCIONAL**

Los pronunciamientos del Ministerio Público con relación al otorgamiento, denegación, variación o extensión de medidas de protección pueden ser impugnados mediante un recurso de apelación dirigido al inmediato superior en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles precisando el acto u omisión que lo motiva.

Puede estar sustentado en nueva prueba o en cuestiones de puro derecho y debe resolverse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

### **ARTÍCULO 39°. - RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**

El incumplimiento o inobservancia de deberes relacionados con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción genera responsabilidades de tipo administrativo,

civil y penal según sea el caso. Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo o judicial de acuerdo con la normatividad especial sobre la materia.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los funcionarios públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

### **ARTÍCULO 40°. - DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Son considerados deberes de los funcionarios públicos, relacionados con la protección de denunciantes de actos de corrupción, los siguientes:

1. Recibir oportuna y diligentemente las denuncias, solicitudes de protección, o recursos impugnatorios.
2. Entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Resolver motivadamente los asuntos sometidos a su competencia.
4. Comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encontraría incurso en caso de una manifiesta incompatibilidad
5. Cumplir oportuna y diligentemente los mandatos de sus superiores.
6. Ejercer sus funciones en cumplimiento estricto de la ley.
7. No difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante.

El incumplimiento de estos deberes, o la negligencia en las acciones prescritas, genera responsabilidad que acarrea sanción administrativa y/o judicial previo proceso disciplinario desarrollado por la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 41°. - SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Las sanciones a aplicar por vía administrativa se clasifican en leves y graves, y son las siguientes:

#### Sanciones leves

1. Suspensión
3. Multa aplicable hasta por diez (10) salarios mínimos referenciales

#### Sanciones graves

1. Resolución contractual
2. Destitución o despido.
3. Inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por un máximo de cinco (5) años.

### **ARTÍCULO 42°. - CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

1. El perjuicio ocasionado al denunciante.
2. Afectación a los procedimientos.
3. Naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor.
4. La reincidencia en el acto.
5. La intencionalidad con la que se haya actuado

### **ARTÍCULO 43°. - RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES.**

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, la comisión de actos que determinen incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios responsables de dar protección a los denunciantes de actos de corrupción genera responsabilidad civil correspondiente a una indemnización de daños y perjuicios que será determinada por la autoridad judicial competente.

### **ARTÍCULO 44°. - RESPONSABILIDAD PENAL**

La responsabilidad penal corresponde a la imposición de una pena por la comisión de uno o varios delitos/s y será determinada por la autoridad con competencia jurisdiccional en materia penal.

### **ARTICULO 45°. -RESPONSABILIDAD DE LOS BENEFICIARIOS**

El otorgamiento y mantenimiento de medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en esta ley. Su incumplimiento podrá ser sancionado con la expulsión del Programa Nacional de Protección de Denunciantes de Actos de Corrupción, previa comprobación de los hechos violatorios de tales obligaciones, de los cuales se deben dejar constancia, por parte de la Autoridad Competente, en la resolución motivada en la que se adopte esta decisión, contra la cual procederán los recursos de impugnación correspondientes.

## **CAPITULO VI - MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

### **ARTÍCULO 46°. - ÁMBITOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

En el marco del principio de reciprocidad establecido por diferentes normas e instrumentos de Derecho Público Internacional como la Convención Interamericana contra la Corrupción y los tratados de los cuales el Estado sea parte, se considerará prestar asistencia mutua, para el cumplimiento del objeto de la presente norma, en los siguientes ámbitos:

1. Implementación de medidas de protección de denunciantes de actos de corrupción.
2. Aplicación de procedimientos jurisdiccionales.
3. Cooperación para el fortalecimiento institucional.

### **ARTÍCULO 47°. - COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Las autoridades competentes para el otorgamiento y/o ejecución de las medidas de protección de denunciantes de actos de corrupción, y en el marco del principio de reciprocidad, considerarán prestar asistencia a otro Estado para la aplicación de las siguientes medidas de protección:

1. Emisión de nueva identidad.
2. Cambio de residencia u ocultamiento de paradero.
3. Traslado de centro de trabajo o relocalización temporal según sea el caso,
4. Otras de ser el caso.

## **ARTÍCULO 48°. - CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Las autoridades responsables de ejecutar las medidas de protección a denunciantes de actos de corrupción, requeridas por otro Estado, cesarán la ejecución de las mismas cuando:

1. Sea notificado con la resolución de cese de las medidas de protección por el Estado otorgante.
2. Exista alteración del orden público por parte del denunciante protegido.
3. Exista conducta imprudente de la persona protegida que ponga en riesgo la implementación de las medidas de protección.

## **ARTÍCULO 49°. - COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES**

Las autoridades responsables del otorgamiento y/o ejecución de las medidas de protección de denunciantes de actos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad reconocido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y los tratados de los que el Estado es parte, considerarán prestar amplias facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales sobre actos de corrupción.

En consecuencia, y de ser así requerido, se podrá:

1. Recibir los testimonios y/o declaraciones que el país requirente considere
2. Notificar las resoluciones.
3. Realizar inspecciones o incautaciones;
4. Trasladar al denunciante protegido al país que otorgó la medida de protección. Se podrá trasladar a otro Estado siempre y cuando se cuente con la aceptación del Estado que otorgó las medidas de protección inicialmente.
5. Facilitar copia de cualquier documentación que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados que motivaron el otorgamiento de medidas de protección.
6. Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre ambos Estados.

## **ARTÍCULO 50°. - COOPERACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

En el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, las entidades competentes de otorgar medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción quedan autorizadas para prestar la más amplia asistencia recíproca a otras entidades similares de otros Estados, en aspectos tales como:

1. Asistencia jurídica mutua.
2. Cooperación técnica mutua.
3. Reuniones de intercambio de experiencias.
4. Pasantías o estancias profesionales en otras entidades similares.

Para ello se deben establecer lazos de cooperación bilateral directa, pero además se participará activamente en los esfuerzos de cooperación multilateral existentes.

## **ARTÍCULO 51°. - SOLICITUD DE ASISTENCIA**

Las solicitudes de asistencia en materia de protección de denunciantes de actos de corrupción se efectuarán en cumplimiento de las disposiciones y normas internas del Estado requerido y los acuerdos bilaterales y multilaterales en la materia.

Las solicitudes de Asistencia Jurídica Internacional deberán ser presentadas en el idioma oficial del Estado requerido.

Para la recepción de solicitudes de asistencia relativas a la protección de denunciantes de actos de corrupción la coordinación se efectuará a través de las Autoridad Centrales en materia de Asistencia Jurídica Internacional. Cuando la naturaleza de la denuncia tenga carácter administrativo las solicitudes de asistencia mutua entre Estados se canalizarán directamente entre la autoridad competente y la entidad par en el otro país.

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

1. Descripción del delito o falta administrativa denunciada y de las razones que motivan el otorgamiento de medidas de protección y la necesidad de solicitar asistencia al Estado requerido.
2. Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.
3. El nivel de amenaza para el denunciante.
4. Las condiciones y necesidades del denunciante; sus antecedentes profesionales; su capacidad de adaptación; sus antecedentes penales; su perfil psicológico; y sus responsabilidades hacia terceros.
5. En su caso, el número de personas que habrán de ser reubicadas junto con el denunciante.

De considerarse necesario, se solicitará una mayor información al Estado requirente y, también de ser el caso, se denegará la solicitud con explicación de la causa.

## **ARTÍCULO 52°. - CONFIDENCIALIDAD EN LAS SOLICITUDES DE COOPERACIÓN DE OTRO ESTADO**

Cuando se recepcionen solicitudes de cooperación para la protección de denunciantes de actos de corrupción por otro Estado se deberá mantener absoluta confidencialidad respecto a la información recibida, debiendo procederse en la misma forma que con las personas protegidas por esta ley. Esta obligación está sujeta a las responsabilidades señaladas en esta ley.

## **ARTÍCULO 53°. - TRASLADO DE DENUNCIANTES PROTEGIDOS QUE SE ENCUENTREN DETENIDOS EN OTRO ESTADO**

El traslado de denunciantes a quienes se les haya otorgado medidas de protección y que por cualquier razón se encuentren detenidos en otro Estado estará sujeto a las reglas de traslado de personas contenidas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ley nacional N° 26.139, los tratados de los cuales el país sea parte y otras normas de derecho internacional.

## **CAPÍTULO VII - BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**



## **ARTÍCULO 54°. - PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

La implementación de la presente norma requiere de la creación de un Programa Nacional de Protección de Denunciantes de Actos de Corrupción que se constituya en una instancia orgánica y especializada que dé cumplimiento a la presente norma y a sus objetivos.

En tal sentido, dispóngase la modificación de las normas de organización y funciones que sea necesaria dentro del marco y objetivos de la presente ley.

## **ARTÍCULO 55°. - OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Con la finalidad de garantizar la operatividad del Programa Nacional de Protección de Denunciantes de Actos de Corrupción se proporcionará los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley se dotará de máximas garantías personales a todo el personal responsable de la protección de denunciantes de actos de corrupción.

Además, se implementarán procedimientos de selección exigentes que garanticen la idoneidad del personal y se asegurará su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

El gobierno deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente ley,

## **ARTÍCULO 56°. - COORDINACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES.**

El Programa Nacional de Protección de Denunciantes de Actos de Corrupción procurará mantener relaciones de cooperación multilateral con la finalidad de fortalecer su desempeño en el cumplimiento de sus labores.

## **ARTÍCULO 57°. - OBSERVACIONES.**

Para todos los temas que no estén contemplados por la presente ley, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones contempladas en el Código Penal, códigos procesales, Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes de la materia.

**ARTÍCULO 58° - CONTRAPOSICIÓN.**

Deróguense las disposiciones contrarias a la presente ley.

**ARTÍCULO 59° - PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Ínstese al Poder Ejecutivo Nacional para adaptar el PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.

**ARTÍCULO 60°.** - Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional para ordenar la presente ley sin introducir en los textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación.

**ARTÍCULO 61°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 62°.** - De forma.

Alberto Asseff  
Diputado Nacional

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

La República Argentina aprobó a través de la Ley Nacional N° 24.759 la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, en el año 1997.

Dicha convención, con un gran espíritu diplomático y de trabajo en conjunto con los Estados parte, sostiene:

*CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;*

*CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;*

*PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;*

*RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;*

*CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción:*

*RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;*

*CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes producto de estos actos;*

*PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;*

*TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y*

*DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,*

Asimismo, se sostiene que los propósitos de la presente Convención son.

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción: y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 establece un conjunto de deberes que deben cumplir las personas que ejercen la función pública en todos sus niveles y jerarquías, que las obliga a desempeñarse observando los principios y pautas éticas que enumera.

La citada Ley ha recogido en su artículo 2º lo que la doctrina ha denominado mandatos de "actuación virtuosa", exigiendo a los funcionarios desempeñarse con "... *honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana*" (inciso b); "*velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular*" (inciso c); "*fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan*" (inciso e); "*observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad*" (inciso h); "*abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil*" (inciso i), entre otros.

A los fines de preservar el uso adecuado de los recursos públicos, y las instituciones democráticas, dando acabado cumplimiento a las reglas sobre ética e integridad, resulta imprescindible establecer procedimientos y mecanismos especiales para luchar contra la corrupción. Es por ello, que este proyecto de ley, basado en los lineamientos de la Organización de los Estados Americanos busca:

- Adoptar medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial.
- Establecer mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción.
- Adoptar medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- Establecer mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
- Establecer mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que

establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.

- Simplificar la solicitud de protección del denunciante.
- Adoptar disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección.
- Adoptar disposiciones que definan claramente las competencias de las autoridades judiciales y administrativas en materia de protección.

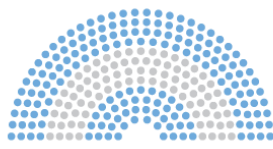
Este proyecto de ley viene a terminar con las lagunas del derecho y a establecer un panorama claro en defensa de aquellas personas que toman la iniciativa de denunciar actos de corrupción. El Estado debe garantizar la integridad absoluta de todo ciudadano que busca afrontar un flagelo enorme que atenta contra nuestra democracia y las instituciones como es la corrupción. Asimismo, alentar a poner en conocimiento de las autoridades competentes, hechos ilegales e ilegítimos de los cuales, un funcionario público por su calidad de tal toma conocimiento.

Un sistema jurídico republicano, regularmente constituido bajo un estado de derecho, debe contar con las herramientas adecuadas para otorgar el marco completamente adecuado para luchar contra la corrupción.

Nuestro código de ética sostiene que, desde el inicio mismo de su gestión, la Administración Nacional ha asumido por diferentes formas, el compromiso de combatir la corrupción y promover las acciones tendientes a incrementar el grado de transparencia en la Administración Pública.

En consonancia con el compromiso asumido, nuestro país participó activamente en la elaboración de la Convención Interamericana contra la Corrupción, primer instrumento internacional mediante el cual los Estados de América definen objetivos y adoptan obligaciones, no sólo desde el punto de vista político sino también jurídico, en la lucha contra la corrupción.

Por ello, este proyecto de ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier



# DIPUTADOS ARGENTINA

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

persona que, de buena fe, denuncie dichos actos bajo el PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.

Este proyecto es la reproducción del presentado con mí firma el día 08/04/2021 bajo el número de expediente 1269-D-2021.-

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Alberto Asseff  
Diputado Nacional